



Análisis del CURI

**PROTECCIÓN (INVIOBILIDAD) DE LA DIGNIDAD
DE LOS LOCALES DE LA MISIÓN DIPLOMÁTICA.**

Heber Arbuet-Vignali

Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales

1 de marzo de 2016

Análisis No 01/16

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

PROTECCIÓN (INVIABILIDAD) DE LA DIGNIDAD DE LOS LOCALES DE LA MISIÓN DIPLOMÁTICA.

Por Heber Arbuet-Vignali ¹.
El Pinar, febrero 2016.

Sumario. I. Los hechos a analizar. 1. La noticia. 2. Su importancia. 3. Sus motivaciones. 4. Las derivaciones políticas y jurídicas del caso. II. El derecho a considerar. III. Análisis de la situación en estudio. 1. El marco jurídico. 2. ¿Qué constituye un atentado contra la dignidad? IV. Conclusiones sobre el caso. 1. Enfoque teórico jurídico. 2. Enfoque político práctico.

I.- Los hechos a analizar.

1.- La noticia. En El País de Madrid del 16 de febrero de 2016, aparece una noticia, sin un destaque excepcional, enviada desde Pekín, en la cual periodista Macarena Vidal Liy señala la inquietud que, en esferas del gobierno chino, se ha generado por la propuesta de cambio de nombre de una plaza en la ciudad de Washington, EE.UU. La noticia no parece tener muchos sentido: ¿por qué debe preocuparle a una potencia mundial el cambio de nombre de una plaza en el territorio de otra potencia mundial? No parece razonable que esto distraiga a dos potencias con asientos permanentes en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

La noticia era que, a propuesta del senador conservador del Partido Republicano, Ted Cruz ², el Senado de Estados Unidos había aprobado, por unanimidad y a mano alzada, modificar el nombre de la “International Place” y pasar a llamarla “Plaza Liu Xiaobo”. Pese a que, para que la decisión sea jurídicamente vinculante, aún falta la aprobación del proyecto por la Cámara de Representantes y, además la firma conforme del Presidente Obama, este simple proyecto causó conmoción. El cambio propuesto comenzó a procesarse con otras acciones similares desde 2014, cuando un grupo de 14 congresistas pidió al alcalde de Washington esa modificación del nombre de la plaza, señalando la existencia de un precedente: durante la Guerra Fría con la URSS, en Washington se cambió el nombre de la calle sobre la que estaba instalada la embajada de la Unión Soviética, a la que se le puso el nombre de Andrei Sajarov ³. El mentado precedente se concretó en épocas de la Guerra Fría, entre 1947 y 1989/91,

¹ Antiguu catedrático de Derecho Internacional Público y antiguu catedrático de Historia de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho de UDELAR. Miembro del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI) y Director del mismo. Premio CONICYT a la investigación jurídica, Grado III, 1999-2001.

² Es senador por el Estado de Texas, con 45 años el más joven de EE.UU., pero de posiciones marcadamente conservadoras; hispano, sus padres son matemáticos, él cubano asilado en EE.UU. y ella irlandesa-italiana. Es un profesor de derecho, postulante por el Partido Republicano y con buenas chances, en la actual carrera presidencial de EE.UU., dónde compite con el ultra conservador, mediático, polémico e impredecible Donald Trump.

³ Andrei Sajarov, físico nuclear ruso, nacido en 1921. Por 1980, fue detenido por protestar contra la intervención soviética en Afganistán y se le condenó a exilio interno en la ciudad de Gorki, lejana para los occidentales; transformado en disidente anti soviético y defensor de los derechos humanos y las libertades civiles; en 1975 se le concedió el Premio Nobel de la Paz; hasta 1986, lo mismo que su esposa estuvo bajo vigilancia policial, hasta que M. Gorbachov les levantó el exilio interno y la vigilancia policial; murió en 1989 a los 67 años.

en las cuales la oposición entre EE.UU. y URSS, hacía frecuente, no sólo violaciones al derecho diplomático y desplantes de este tipo, sino también agresiones más importantes, aunque siempre limitadas y controladas para no derivar en una guerra total.

Retornando a la noticia, efectivamente, el 14 de febrero el periódico Global Times, propiedad del Diario del Pueblo, que es el portavoz del Partido Comunista de China, había denunciado el asunto y comentado que “Estados Unidos está desesperado a la hora de gestionar su relación con China y es reacio a emplear amenazas militares o sanciones económicas que puedan volverse en su contra. La única opción que le queda a Washington parecen ser actos petulantes que molestan a China”. Por su parte, el 16 de febrero, un portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores chino, Hong Lei, en rueda de prensa, consideró que la medida “...viola las normas básicas de las relaciones internacionales...si el proyecto se convierte en ley habrá serias consecuencias...”, agregando: “Exigimos que el Senado de EE.UU. suspenda sus deliberaciones sobre el mencionado proyecto de ley, y también esperamos que la administración estadounidense detenga y ponga fin definitivo a esta farsa política”.

2.- Su importancia. Lo que hace que todo esto sea noticia mundial y no meramente local es que, sobre la International Place, ubicada en un selecto barrio de la ciudad de Washington⁴, está situado el enorme y blanco complejo edilicio, de 39.000 metros cuadrados, diseñado por el arquitecto chino I.M. Pei, en el que asienta sus reales la Embajada de la República Popular de China, la que hasta hora, en todos sus documentos indica su dirección como “1 International Place” y en un posible futuro, si se concretara el cambio de denominación debería decir “1 Liu Xiaobo Place”.

El problema resulta de que Liu Xiaobo⁵ es un notorio disidente contestatario del régimen político de China, uno de los más famosos de todos ellos, porque en 2010 le fuera otorgado el premio Nobel de la Paz ⁶ “por su larga y no violenta lucha por los derechos humanos en China”; ha sido perseguido por el régimen que, después que él redactara el manifiesto Carta 08, en el que pidiera un sistema democrático para su país, en el 2009 se le condenó a 11 años de prisión por “incitar a la sublevación del Estado”; su esposa Liu Xia está bajo arresto domiciliario y sin cargos conocidos.

⁴ Washington D.C., oficialmente denominado Distrito de Columbia, es la capital de Estados Unidos y, por lo tanto, sede del gobierno federal y dónde se instalan las misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante el gobierno federal. Es una entidad diferente de los 50 Estados que componen el país y depende directamente del gobierno federal.

⁵ De 60 años, intelectual, literato y activista chino en pro de los derechos humanos y de las reformas en el gobierno para dejar el régimen comunista. Perseguido él, su esposa y sus seguidores por el régimen chino.

⁶ Cuando se otorgó el premio, China se quejó formalmente ante Noruega y amenazó con sanciones, especialmente económicas; Noruega respondió que el manejo de los premios nobeles eran un asunto privado en el que el gobierno noruego no intervenía.

Desde hace mucho tiempo el gobierno de Estados Unidos, junto a muchos otros, reclama a China por la liberación de Xiaobo ⁷.

3.- Sus motivaciones. Resulta incuestionable la intencionalidad política, internacional e interna de la propuesta de cambio de nombre. Internacionalmente el mero hecho del precedente del cambio de nombre a la calle de la embajada de la URSS durante la Guerra Fría y el nombre sustituto elegido en aquel y este caso, lo aclaran todo; aunque las circunstancias político-internacionales actuales no son las mismas respecto a China y esto quita peso político internacional a esta motivación (ver infra Sección IV, Numeral 2). En cambio, las repercusiones políticas internas son más pensables e inmediatas dada la ideología política de Ted Cruz, su competencia interna con Donald Trump por ubicarse cada vez más a la derecha entre los conservadores del Partido Republicano y la posibilidad de crear dificultades al actual gobierno demócrata del Presidente Obama.

4.- La derivaciones políticas y jurídicas del caso. Políticamente no creemos que, en definitiva, llegue a tener mayores consecuencias que las producidas hasta ahora, salvo que se produzcan algunas nuevas protestas motivadas por otros intentos de avances en el proyecto. Si bien es cierto que Pekín ha advertido a Washington que habrían serias consecuencias si rebautizan la plaza, ya que es una circunstancia que no están dispuestos a aceptar bajo ninguna circunstancia, también es un hecho real, y que ha acaecido, que la Casa Blanca ha dejado bien claro que “no está dispuesta a apoyar una iniciativa que le parece provocadora; ni contribuir con la firma presidencial, a dar credibilidad en pleno año electoral a una idea de un rival político en pos del sillón que ocupa Obama”. Por otra parte, un alto funcionario del gobierno indicó que “aunque seguimos presionando a China sobre la necesidad de respetar los derechos humanos y poner en libertad a Liu Xiaobo, así como a otros prisioneros políticos, no creemos que la práctica del Senador Cruz de cambiarle el nombre a una calle en Washington sea una manera efectiva de lograr ninguno de estos objetivos”. Coincidiendo con las noticias, nosotros afirmamos que no parece, en este caso, que vayan a cumplirse los temores de China de tener que incluir en los membretes e invitaciones de su embajada (en Washington) el nombre del que se considera un delincuente y uno de sus enemigos más odiados.

II. El derecho a considerar.

No se trata, en el caso, del derecho interno de China o de EE.UU. Las normas de las que tenemos que ocuparnos son las del Derecho Internacional Público, en su rama el Derecho Diplomático y Consular (ver H.Arbuét-Vignali y D.Vignali Giovanetti 2016 t/p, Capítulo III). Este sistema jurídico se va configurando, especialmente en la fuente consuetudinaria desde fines de la Edad Media. Una de sus más antiguas normas de este origen es la que dispone que los locales de las misiones diplomáticas permanentes son inviolables. Esto significa que los funcionarios del Estado receptor, cualquiera sea su categoría, no pueden penetrar en ellos sin autorización del jefe de

⁷ Las semejanzas con el caso EE.UU.-Sajarov-URSS., no parecen ser meras coincidencias

misión, si concurren con la intención de ejercer en ellos sus funciones⁸; esta obligación únicamente recae en el Estado receptor, y es la de impedir que sus autoridades ingresen a los locales para ejercer allí sus funciones.

La inviolabilidad también impone al Estado receptor otras obligaciones, todas direccionadas directamente a él, pero con dos modalidades, unas para que sus funcionarios no incurran en actos prohibidos, y otras para que esos mismos funcionarios impidan que particulares, terceros, cometan ciertos actos. Se trata de la obligación de proteger a los locales de la misión “de toda intromisión o daño y de amparar su tranquilidad y dignidad”.

Estas reglas, nacidas en la fuente consuetudinaria, fueron recogidas en tratados a mediados del siglo XX; de estos nos interesa la Convención de Viena de 1961 que regula la situación de las misiones diplomáticas permanentes, el que tiene fuerza universal y está en vigor entre la inmensa mayoría de los Estados de la Comunidad Internacional (190 sobre 193 existentes), entre ellos los involucrados en el caso y, también, Uruguay.

El art. 22 del Convenio de Viena de 1961, en su art. 22, luego de establecer en el inc. 1 que “Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión.”; agrega en el inc. 2: “El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda instrucción o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad”⁹.

III. Análisis de la situación en estudio.

1.- El marco jurídico. La inviolabilidad de los locales de la misión diplomática permanente está establecida en forma terminante, radical y sin que de lugar a dudas en la primera parte del art. 22 inc. 1: Los locales de la misión son inviolables. Punto. Sin ninguna vacilación, ni necesidad de aclaración y esto es así por prácticas jurídicas y políticas consuetudinarias varias veces centenarias recogidas en el Convenio de Viena de 1961 desde hace más de 50 años, Convenio al que están sometidos directamente la casi totalidad de los Estados existentes. Inmediatamente el artículo entra a especificar las situaciones en que se concreta esa inviolabilidad. La primera, que se expone en la segunda parte del inciso 1, resulta clara y no necesita mayores

⁸ Esta autorización no es necesaria si el funcionario desea ingresar a los locales de la misión por otros motivos, como, por ejemplo, para concretar una entrevista, o respondiendo a una invitación social. Es discutible, y creemos que no corresponde, que se admita el ingreso sin autorización previa y expresa del jefe de misión, para que el funcionario local cumpla funciones respondiendo a pedidos de otros funcionarios de la misión que no sean su jefe.

⁹ El contenido de este artículo se repite en las demás Convenciones generales que regulan los otros institutos del Derecho Diplomático y Consular. Ello ocurre con art. 23 del Convenio de Viena de 1975 que regula la situación de las representaciones de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal; con el art. 25 del Convenio de Nueva York de 1969 sobre misiones especiales; y con el art. 31 del C.Viena de 1963 que regula la situación de las oficinas consulares.

precisiones: sin autorización del jefe de misión, jamás, bajo ninguna circunstancias ¹⁰ los funcionarios del Estado receptor pueden penetrar a cumplir sus funciones dentro de los locales. También resulta claro determinar en la práctica en qué consiste la protección de toda intrusión o daño, intentada por funcionarios y/o también por particulares. Más difícil es concretar en qué casos se da la necesidad de “evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad”. Son giros que señalan circunstancias de identificación más elusiva, menos concretas y con posibilidades de permitir válidamente muchas diferentes conclusiones, las que pueden presentar matices “ad infinitum” y admitir que se les discuta.

No nos detendremos en el estudio de las situaciones que puedan configurar turbación de la tranquilidad de la misión, porque su análisis no corresponde al caso que nos ocupa y además, pueden considerarse suficientemente esclarecido qué es lo que las constituyen a través de los muchos casos prácticos que han acontecido y se han resuelto¹¹. En cambio, resulta más elusiva la idea del atentado contra la dignidad de la misión, dependiendo los reclamos, en ocasiones, del grado de sensibilidad de las autoridades del Estado acreditante o del clima político internacional en el marco del cual se vinculen este y el Estado receptor. Hay algunos casos en los que parece claro que se configura un atentado a la dignidad, pero que no son casos puros y pueden caer también en otra figura, más importante y/o más claras. Por ejemplo: pintar los muros de la misión con leyendas injuriosas o desacreditadoras para el Estado de la misión o sus autoridades, lo que también y primordialmente, podría considerarse un caso de inviolabilidad previsto en el inciso 1, lo que, a nuestro entender y sin mayores consecuencias prácticas, debería prevalecer; por otra parte los casos en que se formen piquetes de manifestantes que se desplazan frente a la misión diplomática portando carteles o coreando consignas ofensivas para esta, su Estado o sus autoridades, situación en que parece más claro el atentado contra la dignidad, aunque no es un caso puro ya que también se perturba la tranquilidad y esto, quizá, en forma más ostensible. No es fácil encontrar ejemplos puros. En la doctrina A.Eisenberg (1964/66, Tomo II, Sección VII, Numeral 3 c, pp. 150 y 151) señala como posibles atentados a la dignidad “...cuando se inscriben lemas ofensivos (en un lugar diferente de los locales).....o se mancha el escudo.....o se arranca la bandera”, “...la colocación de un cedulón citatorio en la puerta (de la misión)...” ¹². Ph.Cahier (1965, 296 y ss.) no intenta caracterizar el atentado contra la dignidad y tampoco hace referencias a la

¹⁰ Ni aunque se estén incendiando los locales u ocurran otros hechos que pongan en peligro vidas inocentes. Una posición contraria sostiene Ph. Cahier, 1965 admitiendo el ingreso sin necesidad de autorización del jefe de misión, en casos especiales y por razones humanitarias. Cabe acotar que, en todos los casos que conocemos en que se dieron circunstancias de peligros trágicos, estos fueron solucionadas, por diversos procedimientos, sin desconocer la inviolabilidad de los locales de la misión.

¹¹ Casos de algaradas en los alrededores de la misión; casos de pedidos de clausura de centros bailables o de diversión en las cercanías de la misión; casos en que se perturbaba con ruidos y/o alteraciones del orden, etc..

¹² Dice también que el concepto de “dignidad de la misión”, es elusivo y difícil de asir poniendo para demostrarlo un hipotético y complicado ejemplo: que las autoridades locales cierren la calle sobre la que se ubica el acceso a la misión, para reparaciones no previstas y no justificadas a juicio de la esta (por ej. para repavimentar un trozo), y luego suspendan las obras dejando la calle levantada y la obra inconclusa por un tiempo prolongado; dice que esto podría ser considerado por la misión como un atentado a su dignidad.

dignidad de la misión el fallo de la Corte internacional de Justicia (1980) de Estados Unidos con Irán (ver H.Arduet-Vignali 2001, Sección VII, Numeral 1). No conocemos otros autores que se ocupen del asunto.

2.- ¿Qué constituye un atentado contra la dignidad? ¿Qué es la dignidad? Del Diccionario de la Real Academia tomaremos sus dos primeras acepciones: 1. Calidad de digno; 2. Excelencia, realce¹³. Esto nos lleva averiguar qué significa digno: y aquí salteamos las dos primeras acepciones ¹⁴ por su generalidad, y nos quedamos con la 3. Que tiene dignidad o se comporta con ella; y la 4. Decoroso, decente, no humillante. En conclusión, entendemos que el significado de dignidad en el art. 22 inc. 2, resulta, si tomamos a la misión diplomática como lo que es, una persona jurídica, de que esta posee determinados atributos, entre ellos la calidad de digna, su excelencia y realce y es esto lo que el Estado receptor debe cuidar evitar se atente contra ella: debe impedir se menoscabe su dignidad, velando por el mantenimiento de su decencia y decoro y evitando que se la humille.

IV. Conclusiones sobre el caso.

1.- Enfoque teórico jurídico. Si las autoridades de EE.UU. continuaran avanzando con la iniciativa de Ted Cruz y ella se concretara finalmente, la situación que nos ocupa, estaría configuraría un caso de atentado contra la dignidad de la misión diplomática permanente de China ante Estado Unidos. Más allá de que Liu Xiaobo es un premio Nobel de la Paz, el primer chino en recibir este premio en cualquiera de sus nominaciones y, por tanto, persona destacada y de que, además, pueda sostenerse que es un activo defensor de los derechos humanos perseguido injustamente por su gobierno y que, por todo ello, es merecedor del homenaje que se propone; es también un hecho incontratable que su gobierno, a cuyas autoridades está legalmente sometido, lo considera un delincuente, enemigo de su sistema institucional y del país, a quién juzgó en 2009 por incitar a la subversión contra el poder del Estado y condenó por ello a 11 años de prisión, razón por la cual todavía está preso en la cárcel de Jinzhou, en la provincia de Liaoning.

El gobierno de Estados Unidos es libre de homenajear la persona de Liu Xiaobo y bautizar con su nombre cualquier plaza o calle de su país, como es libre de condenar y criticar a China por el procesamiento de Xiaobo y su prisión. Lo que no puede hacer es nominar la plaza o calle sobre la cual está radicada la sede de la misión diplomática china en Washington con ese nombre; no por el hecho en sí, sino porque con él está determinando otro hecho que obliga a la misión a incluir en todos sus documentos y comunicaciones, como su dirección, el nombre de una persona a la que considera un delincuente, traidor a la patria, mediante lo cual se humilla la misión al poner en entredicho su decoro, al obligarla a reconocer, recordar y en cierta forma homenajear

¹³ Aunque también ayudan a comprender el sentido las acepciones 3. Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse; y 4. Cargo o empleo honorífico y de autoridad; descartamos las acepciones 5 a 8 por referirse al ámbito de grupos humanos particulares.

¹⁴ 1. Que merece algo en el sentido favorable o adverso; 2. Correspondiente, proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa.

a la personalidad de alguien a quién China condena. Esto configura lo que quizá sea uno de los más claros y puros ejemplos de lo que el art. 22 inc. 2 del Convenio de Viena de 1961 considera un atentado contra la dignidad de la misión: porque se trata de una provocación inaceptable, de una violación del Derecho Diplomático, de un desconocimiento de su importancia y de una negación de la razón de existir del mismo. En esta situación E.E.U. no está dejando de cumplir su obligación de prevenir y evitar los atentados de particulares contra la dignidad de la misión, sino que es el Estado mismo el que en forma abierta y grosera está atentando contra la misma. Y esto no solo está prohibido, sino que, haciéndolo, se atenta también contra las relaciones pacíficas entre los Estados y se pone en peligro la paz y seguridad internacionales.

Efectivamente, desde el comienzo de los tiempos solo existen dos modos de vincularse los Centros de Poder independientes, los actuales Estados: las relaciones violentas, la guerra o las relaciones pacíficas por medio de negociaciones y acuerdos. La guerra se hace de cualquier forma; pero para apreciar la importancia y utilidad del respeto a las normas del Derecho Diplomático y Consular, debe tenerse en cuenta la enorme trascendencia política que tiene el poder disponer de un conjunto de reglas formales aceptadas por todos los Estados que permitan encausar sus gestiones negociadoras. Desde el comienzo de la humanidad consciente, sólo se han presentado dos grandes vías para el relacionamiento de los Centros de Poder independientes, las cuales, conceptualmente, parecerían ser las únicas dos opciones posibles para ello. La relación violenta a través del uso de la fuerza, preferentemente armada, pero también la del peso que brinda la solidez económica, el dominio de la tecnología, la extensión territorial u otros elementos; dónde quién tiene poder se impone sin consultar la legitimidad de su pretensión, ni las necesidades o deseos de los demás. Y la vía pacífica que procura ligar las relaciones a través de las negociaciones y el acuerdo que impone concesiones recíprocas para atender a una situación más equilibrada y contentar, en la medida de lo posible, a todos los intereses en juego. Para este último tipo de conducta, para acordar políticas, se requieren ámbitos amables y distendidos de reunión, respeto mutuo, actitudes de empatía, tolerancia y simpatía para poder acercar y aunar y no alejar y combatir. Sin este tipo reglas que permitan conducir las negociaciones en forma racional y mutuamente aceptables, que reconozcan y respeten la igualdad formal de todos los participantes y que establezcan los amparos al negociador, sin la convicción de que estas reglas serán cumplidas porque son obligatorias, es muy difícil que alguien se preste a negociar, a ir a tratar con el enemigo, el rival o el grupo desconocido. En el siglo XXI desconocer las reglas del Derecho Diplomático y Consular, es atentar contra la paz.

En el estadio actual de nuestra civilización posmoderna, dónde por razones de hecho la guerra solo es un camino hacia la destrucción total del mundo o su civilización y por ello es imprescindible negociar y acordar, llevar adelante acciones como las de Ted Cruz es absurdo, demuestra poca capacidad e inteligencia y, por su peligrosidad

potencial, deben ser impedidas de raíz. A eso tienden disposiciones como las del estatuto diplomático.

2.- Enfoque político práctico.

El incidente no tiene explicación desde el punto de vista de las relaciones internacionales en las cuales, si bien los vínculos entre China y EE.U. son tensos en varios sectores, especialmente el tratamiento de los derechos humanos, los espionajes informáticos o las relaciones competitivas económico-comerciales y financieras, ello no amerita una acción tan ofensiva como poco eficaz como la del caso. La explicación debe buscarse en la realidad interna. Hacía tiempo que las tensiones de la política interna de Estados Unidos venían repercutiendo cada vez menos en las relaciones internacionales de ese país; pero ha vuelto a suceder de la mano de una puja interna del partido republicano que se suma a la posibilidad de complicarle la vida al Presidente demócrata y a su partido. Esta misma circunstancia, pensamos, que desactive el caso ya que la propuesta del Senado, es posible que naufrague en el Congreso y es seguro que no será avalada por la refrenda presidencial, dadas las correctas manifestaciones del vocero de la Casa Blanca expuestas supra. Si el caso siguiera adelante y se concretara el cambio de nombre, entendemos que, además de violarse el Derecho Diplomático y Consular, por lo expuesto supra, se estaría atentando contra el Principio de la Buena Fe ya que premeditadamente y sin ninguna necesidad se estaría ofendiendo gratuitamente a un Estado con el que se mantienen normales relaciones diplomáticas y políticas y obligándolo a reaccionar; no creemos, en absoluto, que esto pueda ocurrir, de todas maneras el hecho muestra lo peligroso y complicado que puede ser mezclar los intereses de la política interna con las relaciones internacionales dónde es imprescindible que el país tenga una política pública de Estado.

Las protestas de China resultan adecuadas al caso, especialmente la advertencia sobre lo importante que resultará que el proyecto quede sólo en eso que es. Tenemos confianza en que no sea necesario para China continuar con sus protestas y que no se tome pretexto de lo que ocurrió para continuarlas. La potencialidad de ambos Estados y su gravitación hacen que tengan cosas más importantes de que ocuparse y resolver.

OBRAS CITADAS.

1. ARBUET-VIGNALI, Heber (2001): El derecho diplomático y consular después de promediar el siglo XX. En XXVII Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano de la OEA, 2000. Ed. Secretaría General de la OEA, Washington 2001.
2. ARBUET-VIGNALI, Heber y VIGNALI GIOVANETTI, Daniel (2016, t/p): Pequeño tratado de Derecho Diplomático y Consular. Ed.: La Ley, Montevideo, en trámite de publicación 2016.
3. CAHIER, Phllipe (1965): Derecho diplomático contemporáneo. Ediciones Rialp S.A., Madrid 1965.
4. Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estado Unidos en Teherán. EE.UU. con Irán. Fallo del 24 de mayo de 1980. www.dipublico.org/cij/doc/65.pdf.
5. Diccionario de la Real Academia Española. dle.rae.es
6. EISENBERG, Alfredo (1964, 65, 66 y 66): Curso de Derecho Diplomático. 4 volúmenes. Ed. Librería de la Universidad (actualmente Fondo de Cultura Universitaria). Edición mimeografiada, Montevideo 1964, 1965, 1966 y 1966.